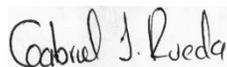


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de julio de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Henry Alexander Campos Vargas portador de la T.P. Nro. 319.448 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.



Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00254 00
Demandante	María Patricia Kohlberg Salazar
Demandados	María Cristina Velásquez Salazar
Auto interlocutorio Nro.	679
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Conforme lo manda el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

2. En atención a que la posesión de la demandada es presupuesto de la acción reivindicatoria, adicionará los hechos de la demanda, en el sentido de señalar los actos de señor y dueño que ha efectuado la pretendida.
3. Si la demandante funge como propietario inscrito del bien inmueble objeto de acción reivindicatoria, adecuará o excluirá la pretensión primera y quinta de la demanda, pues no guarda concordancia con lo estipulado en las normas sustanciales dispuestas para este proceso, conforme lo regulan los artículos 946 y siguientes del Código Civil.
4. Tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, en los procesos donde se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el petente deberá estimar el valor de los mismos de manera razonada y bajo la gravedad de juramento, esto es, discriminando cada uno de los conceptos sobre los cuales pretende el reconocimiento o pago de la indemnización, frutos o mejoras, evento que no es observado en el presente caso, no pudiendo soslayar tal requisito.

Si bien, no son causales de rechazo de la demanda, se requiere:

1. De conformidad con el inciso 3º del artículo 26 del C.G del P., allegará certificado predial del bien inmueble a reivindicar expedido por la OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL como documento idóneo para establecer el avalúo catastral.
2. Allegará folio de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado, esto es, por lo menos con un mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3193f85efd4bcb9c1da26a996f426233e9e5763b282c57d5f194cc76f16d1a4**

Documento generado en 28/07/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>